

LEY N° 10949

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Apruébase el Consenso Fiscal celebrado el 27 de diciembre de 2021 y ratifícase la gestión de la Señora Vicegobernadora de Entre Ríos, a cargo del Poder Ejecutivo Provincial de suscribir el mismo con el Poder Ejecutivo Nacional y representantes de las Provincias que, como Anexo, forma parte integrante de esta Ley.



DEL CÓDIGO FISCAL

ARTICULO 2°.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 60° del Código Fiscal (T.O. 2018), sustituido por el Artículo 20° de la Ley N° 10856, por el siguiente texto:

"La multa prevista en este Artículo quedará devengada por el sólo hecho del incumplimiento a la fecha en que éste se produzca."

ARTICULO 3°.- Sustitúyase el Artículo 80° del Código Fiscal (T.O. 2018), por el siguiente texto:

"ARTICULO 80°.- El curso de los términos de prescripción comenzará el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho imponible, se cometió la infracción, debió efectuarse o se efectuó el pago, según el tipo de acción que se prescriba.

Cuando el impuesto se abone mediante anticipos, el curso de los términos de prescripción comenzará el 1° de enero del año

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

siguiente al de vencimiento del plazo para el pago del último anticipo."

ARTICULO 4°.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 84° del Código Fiscal (T.O. 2018), por el siguiente texto:

"La Administradora solamente podrá remitir parcial o totalmente las multas, en los casos previstos en el Artículo 62°."

ARTICULO 5°.- Sustitúyase el Artículo 151° del Código Fiscal (T.O. 2018), modificado por el Artículo 38° de la Ley N° 10856, por el siguiente texto:



ERREPAR

"ARTICULO 151°.- El ejercicio habitual y a título oneroso -lucrativa o no- en la Provincia de Entre Ríos del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad, cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la desarrolle, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Los ingresos brutos obtenidos por sociedades o cualquier tipo de organización empresarial contemplada en la Ley General de Sociedades N° 19550 (T.O. 1984) y sus modificaciones o cualquier otra norma que en el futuro la reemplace, sociedades por acciones simplificada (SAS), sociedades civiles, cooperativas, fundaciones, sociedades de economía mixta, entes empresariales estatales (nacionales, provinciales, municipales o comunales), asociaciones y empresas, se consideran alcanzados por el impuesto independientemente de la frecuencia o periodicidad y naturaleza de la actividad, rubro, acto, hecho u operación que los genere."

ARTICULO 6°.- Sustitúyanse los incisos l), m), n) y párrafos siguientes del Artículo 156° del Código Fiscal (T.O. 2018), por el siguiente texto:

"l) El monto en concepto de canon por concesión que se abone al Estado o sus Organismos, por parte de los concesionarios de los juegos de azar;

m) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo;

n) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**ENTRE RÍOS**

comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo.

La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.

Las cooperativas citadas en los últimos dos incisos del presente artículo podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la Ley Impositiva para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando la alícuota general sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Administradora, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Se reputará efectuada la opción con el pago de un anticipo mediante alguna de las formas autorizadas por la Ley.

La falta de opción expresa o tácita autorizará a la Administradora a determinar la deuda sobre la base diferenciada que surge de los respectivos incisos."

ARTICULO 7°.- Sustitúyase el Artículo 158° del Código Fiscal (T.O. 2018), modificado por la Ley N° 10856, por el siguiente texto:

"ARTICULO 158°.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
- c) Las operaciones de compraventas de divisas;

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**ENTRE RÍOS**

d) Comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de otros bienes nuevos o usados;

e) Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo;

Se entiende por ésta a las ventas realizadas por empresas que comercializan el combustible líquido con marca propia, que sean contribuyentes del impuesto a los combustibles (Ley N° 23966 y sus modificatorias) y que realicen dichas ventas a estaciones de servicio para la reventa al público.

f) En las operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuota partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, los ingresos gravados se determinarán deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición que corresponda considerar para la determinación del resultado establecido para este tipo de operaciones en el Impuesto a las Ganancias. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad;

g) Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuando el contribuyente ejerza la opción prevista en el segundo párrafo del Artículo 159°;

h) Comercialización de vehículos automotores (cero kilómetros) afectada por concesionarios o agencias oficiales de venta, cuando el contribuyente ejerza la opción prevista en el segundo párrafo del Artículo 165°."

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**ENTRE RÍOS**

ARTICULO 8°.- Sustitúyase el Artículo 159° del Código Fiscal (T.O. 2018), sustituido por el Artículo 45° de la Ley N° 10856, por el siguiente texto:

"ARTICULO 159°.- Cuando la operación de venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a la producción agropecuaria, sea desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos, la base imponible será la totalidad de los ingresos brutos atribuidos al período liquidado. Si la comercialización de productos agrícola-ganaderos es efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, y el origen de esos productos sea distinto al del recibido en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a la producción agropecuaria, queda a opción del contribuyente liquidar el impuesto aplicando la alícuota general sobre el total de los ingresos respectivos o de acuerdo al mecanismo previsto en el Artículo 158° aplicando la alícuota especial definida en la Ley Impositiva. Será de aplicación para este régimen lo dispuesto en el penúltimo y último párrafo del Artículo 156°.

Entiéndase por acopiador a aquel inscripto como tal en el Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial (RUCA), o en el registro que en el futuro lo reemplace."

ARTICULO 9°.- Sustitúyase el Artículo 165° del Código Fiscal (T.O. 2018), por el siguiente texto:

"ARTICULO 165°.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que corresponda transferir a sus comitentes.

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**ENTRE RÍOS**

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior.

Los concesionarios o agentes oficiales de venta que realicen comercialización de vehículos automotores cero kilómetro (0 km), podrán optar a fin de realizar la liquidación del impuesto. Por alguno de los mecanismos que a continuación se indican:

a) Aplicando la alícuota especial que específicamente la Ley Impositiva defina para este caso sobre la base imponible resultante de la diferencia entre los precios de compra y venta. Para el caso puntual de esta actividad, se presume, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su venta. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto. El precio de compra a considerar por las concesionarias o agencias oficiales de venta no incluye gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad;

b) Mediante la aplicación de las normas generales establecidas en el Artículo 155° aplicando la alícuota definida en la Ley Impositiva a tal efecto. La Administradora determinará la forma para ejercer la opción y solo podrá ser modificada mediante autorización expresa por dicho Organismo. Se reputará efectuada la opción con el pago de un anticipo mediante alguna de las formas autorizadas por la Ley. La falta de opción expresa o tácita autorizará a la Administradora a determinar la deuda aplicando la alícuota especial sobre el total de los ingresos."

ARTICULO 10°.- Sustitúyase el Inciso j) del Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**ENTRE RÍOS**

"j) La investigación científica y tecnológica que se desarrolle en la Provincia;"

ARTICULO 11°.- Incorpórase como último párrafo del Inciso ñ) del Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2018), sustituido por el Artículo 54° de la Ley N° 10856, el siguiente texto:

"También gozan del beneficio las escuelas y colegios con programas oficiales, cualquiera fuere su organización jurídica."

ARTICULO 12°.- Sustitúyase el Inciso w) del Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2018), sustituido por el Artículo 57° de la Ley N° 10856, por el siguiente texto:

"w) Las ventas de inmuebles, efectuadas después de los dos (2) años de la adquisición del dominio por escritura, en los ingresos correspondientes al enajenamiento, salvo que el titular registral sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o titular de dominio fiduciario. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, ventas de única vivienda por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

La exención del presente inciso, no alcanza a la primera venta correspondiente a lotes o unidades funcionales resultantes de subdivisiones parcelarias -loteo, afectación a Propiedad Horizontal o Propiedad Horizontal Especial-."

ARTICULO 13°.- Sustitúyase el Inciso x) del Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2018), sustituido por el Artículo 58° de la Ley N° 10856, por el siguiente texto:

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**ENTRE RÍOS**

"x) La primera venta de lotes o unidades funcionales resultantes de subdivisiones parcelarias -loteo, afectación a Propiedad Horizontal o Propiedad Horizontal Especial- de no más de cinco (5) lotes o unidades funcionales, excepto que se trate lotes o unidades funcionales cuyo titular registral sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio o titular de dominio fiduciario."

ARTICULO 14°.- Sustitúyase el Inciso a) del Artículo 268° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

"a) Automóviles, Familiares, Rurales, Ambulancias, Fúnebres, Jeeps y similares de origen nacional o importados y embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación: un veinte por ciento (20%) sobre el impuesto determinado, para aquellos comprendidos en los tramos I a IV de la tabla de tramos de avalúos fiscales fijados en la Ley Impositiva y, un treinta por ciento (30%) sobre el impuesto determinado, para aquellos automotores comprendidos en el tramo V de dicha tabla."

ARTICULO 15°.- Derógase el Inciso m) del Artículo 283° del Código Fiscal (T.O. 2018).

ARTICULO 16°.- Incorpórase como Inciso Nuevo al Artículo 283° del Código Fiscal (T.O. 2018) el siguiente texto:

"Inciso Nuevo) Los vehículos livianos y pesados autopropulsados por motores en sistemas híbridos-eléctricos en serie-paralelo o serie-paralelo y todo eléctrico. Están comprendidos:

- a) Los vehículos de propulsión con motores eléctricos exclusivamente (VE).

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**ENTRE RÍOS**

- b) Los vehículos con propulsión eléctrica y alternativamente o en forma conjunta por motor de combustión interna, los Vehículos Híbridos (VEH), los Vehículos Híbridos Enchufables (VEHP).
- c) Los vehículos tipo F.C.E.V. (Fuel cell electric vehicle) a propulsión eléctrica alimentados por hidrógeno o cualquier otro tipo de combustible, preferentemente biocombustibles como el biodiesel y bioetanol.
- d) Los vehículos propulsados por otro tipo de tecnologías alternativas, según sean definidos por la Autoridad de Aplicación.

La exención tendrá una vigencia de cinco (5) años desde la fecha de inscripción registral del vehículo."

ARTICULO 17°.- Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 288° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

"ARTICULO 288°.- Son contribuyentes del impuesto las personas humanas que posean título universitario o terciario, habilitante para el ejercicio de una profesión liberal, y aquellas personas humanas a las que las Leyes o normas específicas autoricen a desarrollar actividades liberales semejantes a la de profesionales universitarios."

DE LA LEY IMPOSITIVA – LEY N° 9622

ARTICULO 18°.- Sustitúyase el Artículo 8° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 10857, por el siguiente texto:

"ARTICULO 8°.- Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

Actividad	Alícuota
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura.	0,75%
Pesca.	0,75%
Explotación de Minas y Canteras.	0,75%
Industria Manufacturera (1).	1,50%
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	0,25%
Electricidad, gas y agua.	3,75%
Suministros electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial.	2,00%
Construcción.	2,50%
Comercio Mayorista y Minorista (2).	5,00%
Combustibles líquidos y gas natural comprimido mayorista.	0,25%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	3,00%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras.	3,50%
Comercio de: semillas; materias primas agrícolas y de la silvicultura; cereales (incluido arroz), oleaginosas y	1,50%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

forrajeras; abonos, fertilizantes y plaguicidas; materias primas pecuarias incluso animales vivos; y alimentos para animales; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	
Comercio en comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,00%
Comercio general, cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,50%
Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos.	0,25%
Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas no recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos, cuando se opte por	6,00%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

tributar según el mecanismo del Art. 158° del Código Fiscal.	
Vehículos automotores cero kilómetro (0 km) por Concesionarios o Agencias Oficiales de Venta. Artículo 165° inciso a) del Código Fiscal.	12,50%
Comercio mayorista de Medicamentos para uso humano.	1,60%
Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales.	2,50%
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada.	6,00%
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general, toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000 y similares.	6,00%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario.	2,60%
Hoteles, Hostelerías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes.	3,00%
Transporte.	2,00%
Comunicaciones.	4,00%
Telefonía celular.	6,50%
Intermediación financiera.	8,00%
Servicios Financieros.	8,00%
Servicios financieros prestados directamente a consumidores finales.	8,00%
Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizadas por entidades no sujetas al Régimen de la Ley de entidades financieras.	8,00%
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.	5,00%
Compañías de seguro.	5,00%
Productores asesores de seguro.	5,00%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

Máquinas de azar automáticas. Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad.	9,00%
Servicios relacionados con la Actividad primaria comprendiendo los siguientes: -Servicios de labranza y siembra; -Servicios de pulverización, desinfección y fumigación; -Servicios de cosecha de granos y forrajes -Servicios de maquinarias agrícolas -Albergue y cuidado de animales de terceros.	2,00%
Otros Servicios relacionados con la actividad primaria.	3,00%
Arrendamientos de Inmuebles rurales y/o subrurales.	4,50%
Servicios de agencias que comercialicen billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	3,50%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

Servicios sociales y de salud.	4,75%
Servicios de Internación.	2,50%
Servicios de hospital de día.	2,50%
Servicios Hospitalarios n.c.	2,50%
Servicios de atención ambulatoria.	2,50%
Servicios de atención domiciliaria programada.	2,50%
Servicios de diagnóstico.	2,50%
Servicios de Tratamiento.	2,50%
Servicios de Emergencias Traslados.	2,50%

(1) Establécense las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de Industria Manufacturera, en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191° de Código Fiscal, del siguiente modo:

- a) del uno por ciento (1%) para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 1.
- b) Del uno con veinticinco centésimas por ciento (1,25%) para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 2.

La Administradora Tributaria podrá requerir la documentación que considere pertinente a los fines de acreditar el desarrollo de la actividad industrial.

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**ENTRE RÍOS**

(2) Establécense las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de "Comercio Mayorista y Minorista" en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191° de Código Fiscal (T.O. 2018), del siguiente modo:

a) del tres coma cinco por ciento (3,5%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, que posean buena conducta tributaria, la cual se verifica cuando se den los siguientes supuestos:

1- Haber presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior.

La rectificación de declaraciones juradas presentadas voluntariamente, es decir de manera espontánea, sin que medie intimación formal de la Administradora Tributaria, y pagadas dentro del mes calendario en el cual fue realizada la presentación de dicha rectificativa, no hacen perder el beneficio que otorga el presente inciso.

La Declaración Jurada rectificativa presentada con posterioridad a una intimación formal de la Administradora Tributaria hará perder el beneficio de la alícuota especial en el año inmediato posterior al del periodo rectificado.

Asimismo, el contribuyente perderá el beneficio de la alícuota especial del presente inciso de la que eventualmente hubiera gozado, en aquellos períodos anuales que incluyan ajustes de fiscalización en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que arrojen saldo a favor de la Administradora Tributaria y al año calendario siguiente al período en que dichos ajustes se hayan producido.

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

2- No registrar, en los últimos dos (2) años calendarios, ajustes de fiscalización en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que arrojen saldo a favor de la Administradora Tributaria. Dichos ajustes deben consistir en decisiones administrativas firmes, conforme lo indicado en el último párrafo del apartado anterior.

b) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

c) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, que posean buena conducta tributaria, conforme a los supuestos indicados en el inciso a).

d) del cuatro coma cinco por ciento (4,5%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria referidos en el inciso anterior.

Los ingresos atribuibles a servicios en general, cuando no hayan sido detallados en la tabla de alícuotas del presente artículo, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector de Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.

Los ingresos atribuibles a ventas realizadas por contribuyentes del sector industrial a consumidores finales, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector Comercio.

Se define como consumidor final a aquella persona humana que destine bienes o servicios para su uso o consumo privado. No serán operaciones efectuadas con un consumidor final aquellas en las que el adquirente, locatario o prestatario, por no destinar

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

los bienes o servicios para su uso o consumo privado, acredite su calidad de responsable inscripto o de exento o no alcanzado con relación al Impuesto al Valor Agregado, o su condición de pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Se define como comercio mayorista, a las ventas, con prescindencia de la significación económica y/o de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado. Asimismo, se consideran mayoristas, las ventas de bienes realizadas al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes autárquicos, y organismos descentralizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable para la comercialización mayorista de combustible.

ARTICULO 19°.- Sustitúyase el Artículo 12° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

“ARTICULO 12°.- “Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL	Alícuota
1) Acciones y derechos: Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos	1%
2) Actos y contratos en general: <u>No gravados expresamente:</u>	1%
Si su monto es determinado o determinable,	1%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

Si su monto no es determinado o determinable.	\$ 110
<u>Gravado expresamente:</u>	
Cuando su monto no es determinado o determinable	\$ 110
3) Billetes de lotería: Por la venta en jurisdicción de la Provincia de billetes de lotería, sobre el precio	1%
No estarán sujetos a alícuota máxima	
4) Concesiones: Por las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, salvo las que tengan tratamiento expreso	1%
5) Contratos de suministros de obras y servicios públicos:	
Por los contratos de suministros de obras y servicios públicos	1%
Por los actos, contratos, solicitudes o instrumentos semejantes por prestaciones de servicios continuos	1%
6) Contratos. Rescisión: Por la rescisión de cualquier contrato instrumentado privada o públicamente, impuesto correspondiente al contrato que se rescinde	50%
7) Deudas: Por los reconocimientos de deuda	1%
8) Garantías personales: Por fianza, garantía o aval	0,40%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

9) Locación y sublocación: Por la locación de obras, de servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias	1%
10) Mercaderías y bienes muebles: Por cada compraventa de mercaderías o bienes muebles en general	1%
11) Mutuo: De mutuo	1%
12) Novación: De novación	1%
13) Obligaciones: Por las obligaciones de pagar sumas de dinero	1%
14) Prenda:	
a) Por la constitución de prenda	1%
b) Por la transferencia o endosos	1%
c) Por la cancelación total o parcial	0,40%
Con un mínimo de:	\$ 110
15) Renta vitalicia: Por la constitución de rentas vitalicias	1%
16) Transacciones: Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente, o realizadas en actuaciones administrativas	1%
17) Los actos, contratos, planillas, liquidaciones o cualquier otro acto o hecho que exteriorice operaciones de compraventa de cereales, oleaginosos y de subproductos	1%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

Quedan exceptuadas las que correspondan a productos industrializados o los subproductos que resulten en dichos procesos, para ser reprocesados o no, y en tanto dichas operaciones sean facturadas por el industrializador. Cuando los instrumentos gravados se inscriban en la Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos y/o Bolsa de Cereales de Entre Ríos, el gravamen se reducirá al:	0,15%
18) Por la división de condominio sobre bienes muebles	0,30%
19) Por la renuncia de derechos hereditarios o creditorios	1%
20) Por la disolución de la sociedad conyugal, cualquiera sea la causa	1%
21) Actos, contratos o instrumentos de suscripción a planes o sistemas que efectúen requerimientos y/o captación de dinero al público y/o administración de fondos de tercero con la promesa de adjudicación, y/o entrega de bienes futuros, mediante patrón aleatorio (Planes de ahorro, círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000, y/o similares)	1%
22) Por contratos de fideicomisos	1%
23) Por contratos de leasing	1%
24) Sociedades: a- Por la transferencia de fondos de comercio, de establecimientos comerciales, industriales, mineros y de cuotas o	0,50%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

participaciones en sociedades civiles y comerciales, su valor se establecerá de acuerdo al patrimonio neto	
b.- En el caso de la cesión de cuotas onerosa la alícuota se aplicará sobre el patrimonio neto prorrateado de acuerdo a la cantidad de cuotas cedidas: Con un mínimo de	0,50% \$140
c- En las modificaciones de los contratos o estatutos sociales por los que se cambie el nombre, prorrogue o se reconduzca el plazo de la sociedad el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto Con un mínimo de:	0,50% \$140
d- Si se trata de una escisión el impuesto se determinará de acuerdo al patrimonio neto que se escinde Con un mínimo de:	0,50% \$140
e- Si se trata de una fusión el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto resultante del acuerdo de fusión Con un mínimo de:	0,50% \$140
f- En el caso de disolución, liquidación y reducción de capital, de sociedades sin perjuicio del pago de impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen	\$110

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

25) Por cada copia de los actos, contratos u operaciones instrumentadas privadamente	\$30
26) Inscripciones y transmisiones	
a) Inscripciones de vehículos 0km	2,25%
b) Transmisiones de dominio de vehículos usados	1%

Establécese que la alícuota del Apartado 26), inciso a), del presente Artículo se elevará al tres por ciento (3%) cuando el vendedor no se encuentre inscripto en el Registro de Agencias y Concesionarios.

ARTICULO 20°.- Sustitúyase el Artículo 13° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

“ARTICULO 13°.- “Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el Impuesto que en cada caso se establece:

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES	Alícuota
1) Acciones y derechos: Cesión. Por la cesión de acciones y derechos vinculados a inmuebles, derechos hereditarios y créditos hipotecarios	1%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

2) Boletos de compraventa: Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles Con un mínimo de: El importe abonado será deducible del Impuesto correspondiente a la transmisión del dominio.	1% \$ 110
3) Cancelaciones: Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real: a) Cuando su monto es determinado o determinable Con un mínimo de: b) Cuando su monto no es determinado o determinable:	0,40% \$ 110 \$ 110
4) Derechos reales: Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen, reformulen o amplíen derechos reales sobre inmuebles	1%
5) Dominio: a) Por las escrituras públicas y demás actos por los que se transfiere el dominio de inmuebles	2,30%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

Cuando se dispongan nuevas actualizaciones a las valuaciones fiscales conforme lo establecido por el Artículo 13° del Decreto Ley N° 6426, prorrogado por la Ley N° 7516, cuya entrada en vigencia no coincida con la de la Ley Impositiva del año para el cual aquellas se establecen, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para mantener el nivel de imposición que surja de la aplicación de este Inciso y del Artículo 238° del Código Fiscal.	
b) Por las adquisiciones del dominio, como consecuencia de juicios de prescripción	3%
c) Por la división de condominio	0,30%
d) Por operaciones que se refieren a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre terreno para bóvedas y panteones en los cementerios	1%
6) Propiedad Horizontal: Por los contratos de copropiedad, sin perjuicio de la locación de servicios	\$ 560

Establécese en dos (2) puntos el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Subrural y Rural de la Provincia, previsto en el Artículo 209° y siguientes del CAPÍTULO III del Código Fiscal y modificatorias. Se faculta a la

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

Administradora a establecer, sobre la base de los informes elaborados a tal fin por la Dirección de Catastro, un nuevo coeficiente corrector el cual podría diferir para los inmuebles pertenecientes a cada uno de los tipos de plantas definidas."

ARTICULO 21°.- Sustitúyase el Artículo 14° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

"ARTICULO 14°.- "Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el Impuesto que en cada caso se establece:

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL O BANCARIO	Alícuota
1) Adelantos en cuenta corriente: Por los adelantos en cuenta corriente	1%
2) Depósitos en cuenta corriente: Por los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses u otras retribuciones	1%
3) Giros y transferencias: Emisión. De más de pesos cien (\$ 100) Con un máximo de:	0,10% \$ 110
4) Letras de cambio: Por las letras de cambio	1%
5) Ordenes de pago y de compra: Por órdenes de pago	1%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

6) Seguros y reaseguros:	
a) Por los contratos de seguro de vida individual o colectivo	0,10%
b) Por los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto de vida	1%
7) Cheques:	
Por cada cheque	\$0,60
8) Pagarés:	
Por pagarés	1%
9) Tarjetas de crédito o compras:	
Por los débitos efectuados a los tenedores de tarjetas de crédito o compras	1%

ARTICULO 22°.- Derógase el ARTICULO NUEVO incorporado por el Artículo 9° de la Ley N° 10781 a continuación del Artículo 35° de la Ley Impositiva N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) y sustituido por el Artículo 6° de la Ley N° 10857.

ARTICULO 23°.- Deróganse los Artículos 8° BIS, 42°, 43° y 44° de la Ley Impositiva N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018).

ARTICULO 24°.- Deróganse los incisos a), b) y c) del Artículo 9° y el Artículo 10° de la Ley N° 4035 y modificatorias.

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**ENTRE RÍOS**

ARTICULO 25°.- Facúltase a la Administradora Tributaria a crear el Registro de Agencias y Concesionarios referido en el Artículo 12° de la Ley N° 9622, establecer los requisitos para la inscripción en el mismo y reglamentar su funcionamiento.

ARTICULO 26°.- Lo establecido en el último párrafo del Artículo 12° de la Ley N° 9622 -conforme a la redacción dada por el Artículo 19° de la presente Ley- entrará en vigencia a partir de la fecha que disponga la Administradora Tributaria como inicio de operatividad del Registro de Agencias y Concesionarios.

ARTICULO 27°.- Todo lo dispuesto en la presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero de 2022, salvo donde se indique otra fecha.

ARTICULO 28°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 29 de diciembre de 2021

Dr. Ángel GIANO
Presidente H. C. de Diputados

Daniel Horacio OLANO
Vicepresidente 1° H. C. Senadores
a/c de la Presidencia

Lic. Nicolás PIERINI
Prosecretario H. C. de Diputados

Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA

LEONARDO M. CENTURIÓN
PROSECRETARIO
H. CÁMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS